

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Este periódico se publica todos los días, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897).

Los Sres. Secretarías guardarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados y ordenados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 30 Enero 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación.

Habiéndose cometido un error material en la publicación de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, publicada en la Gaceta núm. 26 de dicho día 26 de Enero, (1) se subsanan, por la presente rectificación, los errores cometidos.

En el art. 24 de dicha instrucción, en el señalamiento de los efectos de las declaraciones que comprende el artículo expresado, se señalan en el número 4.º: que le será siempre restituida, debiendo decir: RETENIDA.

En el art. 32, párrafo 2.º, línea primera, donde dice: previo el requerimiento, debe decir y entenderse: PREVIO EL REQUISITO.

En el art. 33, párrafo 1.º, línea tercera, donde dice: municipales ó particulares, debe decir y entenderse: MUNICIPALES Á PARTICULARES.

(1) Reprodujose en el BOLETÍN OFICIAL núm 24 correspondiente al 28 de Enero.

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia dirigida á ese Gobierno por D. Carmelo Barrón y Sáenz, en la que se manifiesta que, habiéndosele concedido por el Ayuntamiento de esa capital la correspondiente autorización para exhumar los restos mortales de D. Manuel Uricu y López y D. Mario Gaudencio Barrón y Uricu, fallecidos, respectivamente, en 18 de Mayo de 1884 y 14 de Noviembre de 1893, existentes en una sepultura del cementerio, y verificar su traslación á otra de su propiedad, recientemente construída, al tratar de llevar á cabo dicha traslación no pudo efectuarlo porque la sepultura donde se hallan inhumados se encuentra en tan mal estado, que deja escapar emanaciones miasmáticas, con notable perjuicio de la salud pública, y por existir encima de los expresados restos los de otros dos cadáveres sepultados en tiempo más reciente; en cuya exhumación no pensó, por serle conocido lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1893, que prohíbe las exhumaciones antes de transcurridos cinco años del sepelio; suplicando, en vista de lo excepcional del caso, apoyándose en la Real orden de 8 de Abril de 1904, dictada para otro caso análogo, se haga extensiva la autorización concedida por el Ayuntamiento de Logroño para el traslado de los restos de D. Manuel Uricu y López y D. Mario Gaudencio Barrón y Uricu á los de los otros dos cadáveres inhumados con posterioridad, para que todos puedan ser trasladados á la nueva sepultura, que ofrece las mejores condiciones, evitándose de este modo todo riesgo para la alteración de la salud pública:

Resultando que á la referida instancia se acom-

paña una comunicación de la Alcaldía de Logroño autorizando á D. Carmelo Barrón para trasladar de una á otra sepultura del cementerio los restos mortales de los antes citados D. Manuel Uricu y D. Mario Gaudencio Barrón, y un informe del Inspector provincial de Sanidad, en el que se confirma el mal estado de la referida sepultura, constituyendo ésto un peligro para la salud pública, y que, atendiendo á la colocación de los cadáveres, es forzoso sacar los últimamente enterrados y dejarlos en el andén, estando en plena descomposición, hasta practicar la misma operación con los otros, pudiéndose causar graves peligros, y estimando, por tanto, menos peligroso el trasladar todos los restos, uno á uno, á la nueva sepultura:

Resultando que por la Inspección general de Sanidad interior se ordenó al Gobernador civil de la provincia remitiera los certificados de defunción de los individuos últimamente fallecidos, acompañando informes del subdelegado de Medicina y de la Junta provincial de Sanidad:

Resultando que cumplimentado por el Gobernador lo dispuesto por la mencionada Inspección, elevó á este Ministerio los certificados de defunción de D.^a Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Uricu, fallecida la primera en 31 de Marzo de 1902, y el segundo en 4 de Abril de 1904, haciéndolo al propio tiempo de los informes del Subdelegado de Medicina y de la Comisión de la Junta provincial de Sanidad:

Resultando del informe del Subdelegado de Medicina que las condiciones de la sepultura en que están inhumados los cadáveres deja bastante que desear, por no impedir los cierres y junturas la salida de miasmas, siendo de todo punto imposible sacar los restos de D. Manuel y D. Mario sin hacerlo de los otros dos cadáveres, que por hallarse en plena descomposición no deben estar á la intemperie mientras se sacan los otros, y que la repetida sepultura, en las condiciones actuales, es un peligro para la salud pública, creyendo menos peligroso el exhumar todos los restos y verificar su traslado á otra sepultura, siempre que se tomen las precauciones que dispone la Real orden de 8 de Abril de 1904:

Resultando que la Comisión de la Junta provincial de Sanidad informa que, por la disposición en que se encuentran los cadáveres en el panteón, no duda en aconsejar el traslado á otro mejor construído, que evite el desprendimiento de miasmas cadavéricos, y que como caso excepcional no sirva en manera alguna de precedente en lo sucesivo, ajustándose en un todo para las exhumaciones á lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que si bien el caso actual no tiene ninguna analogía con el resuelto por la Real orden de 8 de Abril de 1904, pues en éste se trataba de enterramientos hechos en un cementerio particular, en edificio situado dentro de poblado, en uno de los puntos más céntricos de Madrid, rodeado de numeroso vecindario, y que al ser derribado dicho edificio quedó al descubierto el lugar de enterramiento, con peligro seguro para la salud pública, no es menos cierto que en el caso presente es evidente la existencia de igual peligro, que debió ha-

ber sido previsto á su debido tiempo por la Inspección sanitaria que constantemente y con todo rigor deben ejercer los Ayuntamientos, obligados á conservar la higiene de los cementerios, no permitiendo la construcción de sepulturas ó panteones que no ofrezcan la seguridad necesaria para el resguardo de la salud pública, ni permitir enterramientos en la forma que se deduce es costumbre hacer en el cementerio de esa capital:

Considerando, no obstante, que, sea cualquiera la causa que haya motivado el mal estado de la sepultura en que fueron inhumados los cadáveres de que se ha hecho mención, sus condiciones aparecen deplorables con peligro para la alteración de la salud pública, no debiendo, por tanto, ni bajo ningún concepto continuar tal situación;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.^o Que se autorice á D. Carmelo Barrón y Sáenz para verificar la exhumación de los restos mortales de D.^a Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Uricu, á la vez que lo efectúe de los de D. Manuel Uricu López y D. Mario Gaudencio Barrón y Uricu, cuya autorización le ha sido concedida por el Ayuntamiento de Logroño, y efectuar su traslado á la sepultura de su propiedad, nuevamente construída en el cementerio.

2.^o Que se ordene al Gobernador civil de la provincia comisione al Subdelegado de Medicina de la capital y al Inspector provincial de Sanidad para que concurren á presenciar la exhumación de los restos mortales expresados y su traslación á la nueva sepultura, dictando las medidas que, á su juicio, estimen procedentes para evitar que al verificarse dichos actos sufra el menor peligro la salud pública, y que si alguno de los citados no pudiese asistir á presenciar la exhumación y traslación de los mencionados restos mortales, designe el Gobernador el Médico que ha de sustituirle.

3.^o Que para el completo aislamiento de los restos de D.^a Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Uricu se proceda del modo que determina la disposición 3.^a de la Real orden de 8 de Abril de 1904.

4.^o Que con el fin de evitar en lo sucesivo la repetición de hechos semejantes, se prevenga al Ayuntamiento de Logroño la obligación que tiene de velar por la higiene del cementerio y de adoptar las disposiciones convenientes para que los enterramientos en las sepulturas no continúen verificándose en la forma actual; y

5.^o Que se publique esta soberana resolución en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de las provincias, para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, procuren con el mayor celo cuidar de la higiene de los cementerios y evitar la repetición de casos iguales, y sin que lo resuelto en el presente pueda en modo alguno considerarse como aplicación general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.
—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MES DE DICIEMBRE DE 1904

PROVINCIA DE ZARAGOZA

NACIMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	ALUMBRAMIENTOS		NACIDOS VIVOS				Nacidos muertos, muertos al nacer ó antes de las primeras 24 horas de vida.											
	Sencillos.	Tri- bles ó más.	Legítimos.		Expositos.		Legítimos.		Expositos.		TOTAL							
			Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	TOTAL General.					
Totales de la provincia.....	1246	8	637	559	8	5	11	9	656	573	1229	19	12	1	1	20	13	33
Idem de la capital.....	256	1	126	99	2	1	10	9	186	109	245	6	5	1	1	7	6	13

MATRIMONIOS

AYUNTAMIENTOS	TOTAL de matrimonios.		CONTRAYENTES VARONES DE EDAD DE										CONTRAYENTES HEMBRAS DE EDAD DE										MATRIMONIOS																							
	TOTAL	de matrimo- nios.	Menos de 20 años.....					20 & 25.....					26 & 30.....					31 & 35.....					36 & 40.....					41 & 50.....					51 & 60.....					Más de 60 años.....					No consta..		Matrimonios que legitimaron hijos	
			Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.														
Totales de la provincia.....	202	164	9	15	14	2	85	70	18	4	9	12	4	2	2	1	2	1	2	1	2	4	2	2	1	2	4	2	2	1	2	2	2	2	2											
Idem de la capital.....	53	47	1	3	2	1	23	18	4	4	2	4	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1											

DEFUNCIONES

AYUNTAMIENTOS	TOTAL DE		VARONES				HEMBRAS				FALLECIDOS MENORES DE 5 AÑOS				FALLECIDOS EN ESTABLECIMIENTOS				Penitencia- rios.			
	Defunciones	Var.	Solteros		Viudos		Solteras		Viudas		Legítimos.		Ilegítimo.		Beneéficos.		MENORES DE 5 AÑOS EN ADELANTE		Var.		Hem.	
			Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.
Totales de la provincia.....	963	498	285	194	78	1	254	100	111	210	190	5	3	1	23	18	1	23	18	1	23	18
Idem de la capital.....	227	117	68	34	14	1	62	19	29	44	45	3	2	1	16	12	1	16	12	1	16	12

Zaragoza 27 de Enero de 1905.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Alfredo Romeo.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto los repartimientos de la contribución referente á la riqueza rústica y urbana, por término de 6 días, á los efectos reglamentarios.

Escatrón 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pablo Ramón.

D. Santiago Piazuelo y Pérez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Morés.

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 26 del actual, acordó solicitar del Gobierno de S. M. autorización previa para imponer arbitrios sobre especies no tarifadas, para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, para el año 1905, y en su consecuencia aprobó la siguiente tarifa:

ESPECIES	Unidad	Precio medio	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
		Pesetas	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja	1 k.	0'12	0'01	62,767	627'67
Leña	1 k.	0'10	0'02	20.000	400
Total					1.027'67

Y para los efectos prevenidos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se hace público por medio del presente, con inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el cual visa y sella el Sr. Alcalde ejerciente de la villa de Morés á treinta de Enero de mil novecientos cinco.—Santiago Piazuelo.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Eustaquio Pérez.

D. Eustasio Ripa Enciso, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Alfajarín;

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados, en sesión de la Junta municipal celebrada en 28 del mes actual, acordaron, para saldar el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, ascendiente 4.235'38 pesetas, solicitar del Gobierno de Su Majestad autorización para recaudar en concepto de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas, y al efecto aprobaron la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad	PRECIO medio	Gravamen de la unidad.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
		Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja	1 Kilog.	0'15	0'02	813.384	1.626'76
Leña.....	1	0'20	0'03	879.539	2.608'62
TOTAL.....					4 235'38

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 3 de Agosto de 1878, se anuncia al públi-

co para que en término de diez días puedan los interesados exponer lo que á su derecho convenga.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde ejerciente en Alfajarín á 29 de Enero de 1905.—Eustasio Ripa, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Emilio Solano.

El reparto vecinal de consumos de esta villa, formado para el actual año de 1905, se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Arándiga 26 de Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio Molinero.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.— San Pablo.

D, Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades reclamadas en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Alberto Valero, de esta vecindad, contra D. Estebán Muñoz, domiciliado en Guadalajara, se sacan á la venta en pública subasta, como pertenecientes al deudor, los semovientes siguientes:

- 1.º Una vaca, raza holandesa, de nueve años, berrenda en negro, alzada un metro cuarenta y cinco milímetros: tasada en ochocientas pesetas.
- 2.º Otra vaca, raza francesa, de ocho años, berrenda en negro, de un metro cuarenta milímetros de alzada: tasada en quinientas cuarenta pesetas; y
- 3.º Una novilla, raza holandesa, de dos años, berrenda en negro, alzada un metro veinticinco milímetros: tasada en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el de igual clase de Guadalajara, he señalado el diez de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el diez por ciento del valor del semoviente ó semovientes que traten de adquirir, que el remate podrá hacerse á calidad de ser cedido á un tercero, reservándose este Juzgado aprobarlo á favor del que hiciera la proposición más ventajosa, y que dichos semovientes se encuentran en poder del depositario D. Gregorio Murillo, vecino de Guadalajara.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—D. S. O., Justo Emperador.